

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA Y NUEVE (59)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **uno (01) de marzo de mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** y la tercera llamada a juicio *****, en contra de la sentencia dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, con fecha **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, dentro del expediente *****, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por el *****, en contra de *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), compareció *****, ante el **Juez Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, a promover **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, en contra de *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "A).- La disolución del vínculo matrimonial que celebráramos con fecha 31 de Octubre de 1996 ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tam., basado en lo establecido por el Artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado por ser la voluntad del suscrito el no continuar unido en matrimonio con *****. B).- como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la correspondiente partida matrimonial que consta en el Acta Número *****a foja No. *** del Libro No. * de Matrimonios, del Año de ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tam. C).- La disolución de la Sociedad Conyugal habida en el matrimonio. D).- Las demás consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. D).- Los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio." (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

La parte demandada ***** , contestó la demanda mediante escrito de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, oponiendo las excepciones a que se refiere su escrito de cuenta.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) "**PRIMERO:-** La parte actora y la parte demandada no se opusieron a la disolución del vínculo matrimonial que los une.- **SEGUNDO:- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio incoado por el C. ***** , por las

razones jurídicas expuestas en el considerando último del presente fallo culminatorio, en consecuencia; - **TERCERO:- Se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a los C. C. ***** y ***** , mismo que se llevo acabo bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que gírese atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación del acta de matrimonio número **, del libro ** a foja **, de fecha de registro

***** , y expedida el acta de divorcio.- **CUARTO:**Por cuanto hace a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que une a los C. C. ***** y ***** , y conforme a lo dispuesto por el artículo 251 segundo párrafo del Código Sustantivo Civil Vigente en el Estado, se deja expedito el derecho de los cónyuges para hacer valer en la vía incidental, cualquier cuestión inherente a las cláusulas de la propuesta de convenio exhibido.- **SEXTO.-** Se exhorta a los C. C. ***** y ***** , que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento.- **SÉPTIMO.-** Así también, respecto a la medida provisional de alimentos decretada mediante resolución de fecha (3) tres de junio de (2016) dos mil dieciséis, se confirma la misma, en la inteligencia que será únicamente en favor de la menor ***** , y no así de la C. ***** , toda vez que ésta última, dentro de su escrito de contestación de demanda manifiesta que actualmente se encuentra laborando, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo otorgar una pensión alimenticia, únicamente a favor de la menor ***** , consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** , como empleado de la empresa petróleos mexicanos con numero de ficha *****1, clave y nombre del centro de trabajo ***** , departamento *****- Por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese atento oficio a la Empresa ***** con residencia en ciudad del

***** y toda vez que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia de ciudad del ***** a fin de que en auxilio a las labores de este H. Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos lo aquí ordenado, y para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí decretada; y deje insubsistente la pensión alimenticia anteriormente decretada, y las cantidades resultantes se entreguen a la C. ***** , en representación de su menor hija; **previo recibo que extienda al efecto.- OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto con él artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado; y en su momento procesal oportuno hágase devolución a los interesados de los documentos fundatorios de su acción previo recibo que extiendan al efecto.- **NOVENO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. **Licenciado *******, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ” (SIC)

Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dio vista a la contraparte por el término de ley, quien ocurrió a su desahogo, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en

Sesión Plenaria del seis (6) de septiembre del mismo año acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el ocho (8) del referido mes; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha **veintidós (22) de los propios mes y año** se dictó la número **trescientos noventa y cuatro (394)**, cuyos resolutivos dicen:

*“Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede. Tercero.- Se condena a la parte demandada, ahora apelante, ***** al pago de costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente. ...”*

Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** promovió demanda de garantías ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta Capital, empero, por incompetencia la remitió con sus anexos a los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Tampico y Madero, correspondiendo por turno al Juzgado Décimo Tercero de Distrito, el que la registró con el número de Juicio de Amparo Indirecto ***** donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en audiencia del **uno (1) de junio del año dos**

mil diecisiete (2017) se dictó sentencia bajo el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****

 reclama a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, por las razones y para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución. Notifíquese por lista. ...”*

En cumplimiento a la precisada ejecutoria de amparo esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con fecha **once (11) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)**, dictó nueva resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número trescientos noventa y cuatro (394) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Segundo.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por *****
 ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para los efectos y fines que se precisan en el considerando II, segunda parte, de este fallo. En la inteligencia de que mientras *****
 ***** cumple con la prevención ordenada y se resuelve el fondo de la controversia, aquél debe proporcionar a la menor acreedora alimentista A.L.C.J. una pensión alimenticia consistente en el treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa *****
 ***** con número de ficha *****
 *****; clave y nombre del centro de trabajo*

***** , departamento ***** con residencia en Ciudad del ***** . Cuarto.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia. Quinto.- Con copia autorizada de esta nueva resolución, comuníquese el dictado y contenido de la misma a la Ciudadana Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Notifíquese Personalmente. ...”.

Inconforme con la nueva resolución dictada en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de **Amparo Indirecto** ***** cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** promovió demanda de garantías ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta Capital, empero, por incompetencia la remitió con sus anexos a los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Tampico y Madero, correspondiendo por turno al Juzgado Décimo Tercero de Distrito, el que la registró con el número de Juicio de Amparo Indirecto***** a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en audiencia del **veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)** se dictó sentencia bajo el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** , contra los actos que reclama a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, que quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia. Notifíquese ...”.

En cumplimiento a la sentencia de amparo que se precisa en el resultando que antecede, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con fecha **siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, dictó nueva resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017). Segundo.- Son fundados los agravios expresados por ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede, por lo que se suprimen sus resolutivos sexto, séptimo y octavo, y los diversos primero, segundo, tercero y cuarto, y adicionado el quinto, queden redactados de la siguiente manera: “Primero.- El convenio propuesto por ***** no cumple con los requisitos que establece el artículo 249 del Código Civil, mientras que ***** demostró la excepción de improcedencia de la acción que opuso. Segundo.- No ha procedido la acción de divorcio unilateral promovida por ***** en contra de *****. Tercero.- Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas en este juicio. Cuarto.- Respecto a la medida provisional de alimentos decretada mediante resolución de fecha (3) tres de junio de (2016) dos mil dieciséis, se confirma la misma, en la inteligencia que será únicamente en favor de la menor A.L.J.C., y no así de ***** , toda vez que ésta última, dentro de su escrito de contestación de demanda, manifiesta que actualmente se encuentra laborando, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo otorgar una pensión alimenticia únicamente a favor de la menor A.L.J.C., consistente en un treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra*

*naturaleza que perciba el deudor alimentista señor *****

 ***** con número de ficha *****

 ***** clave y nombre del
 centro de trabajo *****

 *****; por lo
 que en su oportunidad procesal debida, gírese atento oficio a la
 Empresa *****
 ***** con residencia en ciudad del

 ***** y toda vez que se encuentra fuera de la
 jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese
 atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia de
 Ciudad del *****
 ***** a fin de que en auxilio a las labores de
 este Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos lo aquí
 ordenado, y para que se sirva ordenar a quien corresponda haga
 efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, y deje
 insubsistente la pensión alimenticia anteriormente decretada, y
 las cantidades resultantes se entreguen a

 ***** en representación de su menor hija,
 previo recibo que extienda al efecto. Quinto.- De conformidad con
 lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos
 Civiles, y tomando en consideración que ninguna de las partes se
 condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena
 en costas procesales de primera instancia, sino que cada una
 reportará las que hubiere erogado.” Cuarto.- Queda firme en sus
 demás partes la propia sentencia impugnada, o sea, en el citado
 aspecto relativo a la condena a cargo del señor

 ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de
 la menor A.L.J.C., consistente en el treinta por ciento (30%) del
 sueldo y demás prestaciones que percibe, y en lo atinente a que
 no procede imponer condena en costas procesales de primera
 instancia, ello en virtud de no haber sido controvertido por las
 partes en la apelación. Quinto.- Se condena a *****

 ***** al pago de costas procesales de segunda instancia. Sexto.- Con
 copia autorizada de esta nueva resolución, comuníquese el
 dictado y contenido de la misma a la Ciudadana Juez Décimo
 Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad
 Madero, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.
 Notifíquese Personalmente. ...”*

Inconforme con la nueva resolución dictada en acatamiento a la sentencia protectora pronunciada en el Juicio de Amparo Indirecto***** cuyos puntos resolutive han quedado transcritos en el resultando inmediato anterior, ***** nuevamente promovió demanda de garantías ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta Capital, empero, por incompetencia la remitió con sus anexos a los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Tampico y Madero, correspondiendo por turno al Juzgado Décimo Tercero de Distrito, el que la registró con el número de Juicio de Amparo Indirecto ***** , a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en audiencia del **28 (veintiocho) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho)** se dictó sentencia bajo el siguiente punto resolutive:

*“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ***** , contra los actos que reclamó de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, por los motivos señalados en el último considerando de esta resolución. Notifíquese ...”*

Contra la cual la propia quejosa interpuso recurso de revisión, medio de impugnación que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, registró

con el número de Amparo en Revisión Civil ***** y con fecha **16 (dieciséis) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho)** dictó ejecutoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa ***** , en el juicio de amparo indirecto número ***** , del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero. Notifíquese. ...”*

En cumplimiento a la sentencia de amparo que se precisa en el párrafo anterior, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, dictó nueva resolución bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 7 (siete) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho).- Segundo.- Es fundado en su parte relativa el segundo motivo de inconformidad expresado por ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016).- Tercero.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:- Cuarto.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos y fines que se precisan en el considerando segundo, segunda parte, de este fallo. En la inteligencia de que mientras se desahogan las diligencias ordenadas, la parte actora deberá seguir proporcionando a las acreedoras alimentistas la pensión alimenticia por el 40%*

(cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe, precautoriamente fijada mediante resolución de fecha 3 (tres) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), agregada a fojas 64 (sesenta y cuatro) y 65 (sesenta y cinco) del expediente de primera instancia.- Quinto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.- Sexto.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma a la Ciudadana Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.- Notifíquese Personalmente...”

Mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se decretó la acumulación del expediente ***** radicado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira.

Una vez realizados los trámites de la reposición ordenada en la ejecutoria citada en supralíneas, **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, el Juez de primera Instancia, dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes resolutivos:

(SIC) “PRIMERO:- *El convenio propuesto por el C. ***** no cumple con los requisitos que establece el artículo 249 del Código Civil, mientras que ***** demostró la excepción de improcedencia de la acción que opuso.-* **SEGUNDO.-** *No ha procedido la acción de divorcio unilateral promovida por ***** en contra de *****.-* **TERCERO.-** *Se absuelve a la C. ***** de las prestaciones reclamadas en este Juicio.-* **CUARTO.-** *Respecto a la medida provisional de alimentos decretada mediante resolución de fecha (3) tres de junio de (2016)*

dos mil dieciséis, se confirma la misma, en la inteligencia que será únicamente en favor de la menor *****; y no así de la C. *****, en razón de los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo otorgar una pensión alimenticia, únicamente a favor de la menor *****; consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor *****; como empleado de la empresa ***** con numero de ficha *****; clave y nombre del centro de trabajo *****; departamento *****- Por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese atento oficio a la Empresa ***** con residencia en ciudad del *****; dejando sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, dentro de los autos del presente expediente.; y toda vez que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia de ciudad del ***** a fin de que en auxilio a las labores de este H. Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos lo aquí ordenado, y para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí decretada; y deje insubsistente la pensión alimenticia anteriormente decretada, y las cantidades resultantes se entreguen a la C. *****, en representación de su menor hija; previo recibo que extienda al efecto.- **QUINTO.**- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado; y en su momento procesal oportuno hágase devolución a los interesados de los documentos fundatorios de su acción previo recibo que extiendan al efecto.- **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el

expediente.- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. LIC. *****; Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

Inconforme con la anterior resolución *****; interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Primera Sala Colegiada, el **22 (veintidós) de Septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno)**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Secretario de Acuerdos encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de agosto del año 2020 (dos mil veinte), y en su lugar se ordena:- Segundo.- Repóngase el procedimiento para los efectos y fines que se precisan en el considerando II, tercera parte, de este fallo. En la inteligencia de que mientras se desahoga la diligencia ordenada, la parte actora debe seguir proporcionando a su hija acreedora, *****; una pensión alimenticia consistente en el 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa *****; con número de ficha *****; clave y nombre del centro de trabajo *****; departamento *****; con residencia en Ciudad del ***** Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.- Notifíquese Personalmente..."*

Una vez realizados notificada a ***** por sus propios derechos, para que compareciera al juicio si conviniera a sus intereses, el **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, el juez

del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- El convenio propuesto por el C. ***** no cumple con los requisitos que establece el artículo 249 del Código Civil, mientras que ***** demostró la excepción de improcedencia de la acción que opuso. - **SEGUNDO.-** No ha procedido la acción de divorcio unilateral promovida por ***** en contra de *****.- **TERCERO.-** Se absuelve a la C. ***** de las prestaciones reclamadas en este Juicio.- **CUARTO.-** Respecto a los alimentos, solicitados en autos, estos han quedado establecidos, en razón de los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo otorgar una pensión alimenticia, a favor de las C.C. ***** y ***** , consistente en un 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor ***** , como empleado de la empresa ***** con numero de ficha ***** , clave y nombre del centro de trabajo ***** , departamento *****.- Por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese atento oficio a la Empresa ***** , con residencia en ciudad del ***** y toda vez que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia de ciudad del ***** a fin de que en auxilio a las labores de este H. Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos lo aquí ordenado, y para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí decretada; y las cantidades resultantes se entreguen a las C. ***** y ***** por su propio derecho, previo recibo que extienda al efecto. - **QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, por resultarle adversa esta sentencia a la parte actora, se le condena al pago de gastos y costas originadas en esta instancia; y en su momento procesal oportuno hágase devolución a los interesados de los documentos fundatorios de su

acción previo recibo que extiendan al efecto.- **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. LIC. ***** Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..."

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes, el actor*****y la tercero llamada a juicio ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, que fue admitido en **Ambos Efectos**, por el **Juez de Primera Instancia** quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expresados por el actor*****y la tercero llamada a juicio *****, (visibles a fojas seis (6) a la diecisiete (17), y cuarenta y uno (41) a la cuarenta y cinco (45) del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada contestó los agravios anteriores.

TERCERO.- Se procede al estudio de los agravios expresados por el actor ***** , de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

En el primer agravio, el actor ***** , señala que se viola el principio de congruencia de la sentencia ya que en el considerando Cuarto del fallo impugnado y que

literalmente transcribe, señala que se dicta una sentencia completamente distinta a la decretada previamente por el mismo juzgador en fecha **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, sin que existan elementos de prueba nuevos, hechos y/o actuaciones posteriores dentro de los autos que pudieran genera una modificación en la valoración por parte del juzgador respecto a las actuaciones y a las pruebas desahogadas en el presente juicio, transcribiendo también el resolutive cuarto de la citada sentencia, de las cuales dice que se aprecia que el juzgador dictó dos sentencias con criterios interpretativos completamente incongruentes entre sí, sin que hayan existido elementos dentro del expediente para que haya dictado un fallo contradictorio.

Agravio que se considera **infundado**, porque contrario a lo que aduce el recurrente el Juez de Primera Instancia, no viola el principio de congruencia de las sentencias, ya que el fallo dictado el **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, fue declarado insubsistente, mediante ejecutoria del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dictada por esta Primera Sala Colegiada, al ordenarse la reposición del procedimiento para notificar personalmente a *********, a efecto de que si así conviniere a sus intereses, comparezca a juicio a deducir los derechos que le corresponda, y hecho lo anterior, continuar con el

procedimiento, y en su oportunidad, tomando en cuenta los elementos de convicción que obran en autos, resolver el tema de la improcedencia del divorcio atendiendo las directrices trazadas en el fallo protector dictado en el diverso juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero; así como resolver lo inherente al pago de alimentos a favor de la señora ***** , en base a los lineamientos trazados en la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión civil ***** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital; y también pronunciarse en torno a los alimentos a favor de ***** , hija del deudor alimentario, y si es procedente o no condenar a la parte actora al pago de costas procesales.

De lo cual se desprende, que en ningún momento el Juez de Primera instancia, quedó vinculado a emitir una valoración de los medios de convicción, igual a la realizada en el considerando cuarto de la sentencia de fecha **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, sólo se le constriñó a tomar en cuenta las ejecutorias de amparo, y sus directrices, para el efecto de resolver lo inherente a los alimentos en favor de la demandada ***** y su hija

*****; por lo tanto, no existe ningún impedimento para que el Juez primigenio brindara una fundamentación y motivación distinta a la expresada en la resolución declarara insubsistente, por lo que no existe la falta de congruencia alegada.

En el **segundo agravio**, el apelante aduce que se realiza una equivocada interpretación de las pruebas ofrecidas en juicio, en el considerando Cuarto de la sentencia que impugna, porque, dice que el juzgador establece que mediante el resultado de los estudios socioeconómicos efectuados a las partes y los informes rendidos en autos de las fuentes de trabajo de los contendientes se acredita que el trabajo actual de ***** , no le genera los ingresos económicos suficientes para solventar sus necesidades alimentarias, bajo la presunción que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido. Interpretación, que considera absurda, misógina y alejada de toda verdad, toda vez que de la simple lectura del estudio socioeconómico, se aprecia la capacidad y solvencia

económica de la demandada, al gozar al día uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de una estabilidad laboral, percibiendo un salario diario de \$*****, es decir una percepción mensual de \$*****, además de vivir en una casa de dos plantas que consta de siete cuartos, completamente amueblada, con todos los servicios y en particular su recámara con baño propio, cama king size, clima tipo mini Split, pantalla de televisión, que dista de la realidad de una persona sin recursos económicos para sufragar sus necesidades alimenticias.

Alega, que resulta irrisorio que el juzgador manifieste, que el trabajo de la demandada, no le genera los ingresos suficientes para solventar sus necesidades alimentarias, cuando el salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve (2019), en México era de \$***** cantidad que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece como el monto mínimo que una persona debe de devengar como salario para tener una vida digna, cuando ha quedado plenamente acreditado, que en el año de referencia, la demandada ganaba más de tres veces el salario mínimo vigente en la zona; asimismo, dice que mediante el estudio socioeconómico en cita ha quedado demostrado ampliamente la ostentosa calidad de vida que

lleva al vivir en una casa, con amplios lujos y comodidades, que una persona que tuviera problemas para sufragar sus necesidades alimenticias no pudiera solventar.

También refiere, que el juzgador realiza una incorrecta valorización de los elementos probatorios desahogados en el presente juicio al establecer que el derecho alimentario entre cónyuges, sin contravenir el principio de igualdad de género, considera que *****
*****, sí demostró los elementos necesarios para el ejercicio de su derecho alimentario, al tener por demostrado, que se ha dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, por lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 264 del Código Civil sustantivo en vigor, en favor de la demandada, y que a pesar de que subsiste el vínculo jurídico del matrimonio, que por la situación de desventaja señalada, le coloca en la insuficiencia para satisfacer por sí misma sus necesidades apremiantes, sin que sobre dicho tópico exista prueba eficiente en contrario. De lo que advierte que el juzgador solo se limita a señalar que la demandada, demostró los elementos necesarios para el ejercicio de su derecho alimentario, sin establecer en que pruebas se acredita la supuesta insuficiencia alimentaria de la demandada, basándose en simples presunciones de género, sin otorgar el correcto valor probatorio a las

probanzas desahogadas en juicio, en particular a los documentos anexados al estudio socioeconómico, de los cuales se aprecia los recibos de pago de salario que percibe la demandada, además de una constancia laboral donde se enuncian las condiciones del trabajo que ostenta, que resulta completamente absurdo que el juzgador haya determinado en el fallo que se impugna, que la demandada se dedicaba preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, cuando ha quedado indiscutiblemente establecido que es trabajadora de base, percibiendo un cuantioso salario y ejerce la carrera técnica de Secretaria Bilingüe, conforme a lo establecido por el propio dicho de la demandada y mediante los documentos exhibidos.

Refiere que lo anterior es suficiente para determinar que ***** cuenta con la capacidad y solvencia suficiente para sufragar por completo sus necesidades alimenticias.

Concepto de inconformidad que resulta **fundado**, porque efectivamente el Juez de Primera Instancia, no menciona con cuales pruebas se demuestra que el trabajo actual de la demandada ***** no le genera ingresos económicos suficientes para solventar sus necesidades alimentarias, presumiendo dicho hecho por la permanencia de los roles de género, cuando dicha

presunción quedo destruida al justificarse que labora como Secretaria de la *****. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, número de registro 2022372, página 2085, cuyos rubro y texto son:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus*

necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.”

En efecto, la acreedora alimentaria, tenía la obligación de demostrar que los ingresos que percibe resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, lo que no ocurrió, ya que del estudio socioeconómico, se desprende que fue practicado en el domicilio de la señora *****, ubicado en *****
*****, por parte de la Trabajadora Social Adscrita al Centro de Convivencia Familiar de Altamira, del Poder Judicial del Estado, mismo que obra en autos a fojas 580 a la 653 del segundo Tomo del expediente principal, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Que la familia se encuentra integrada por ***** y sus hijos ***** y *****.

ALIMENTACIÓN	\$*****	MENSUAL
HIGIENE PERSONAL Y VIVIENDA	\$*****	MENSUAL
PAGO DE RENTA	\$*****	MENSUAL
SERVICIO DE ENERGÍA	\$1,492.00	BIMESTRAL
SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$*****	MENSUAL
PAGO DE GAS	\$*****	MENSUAL
TELEFONO TELMEX	\$*****	MENSUAL
TELEFONO TELCEL	\$*****	MENSUAL
TRANSPORTE GASOLINA	\$*****	MENSUAL
ROPA Y CALZADO	\$*****	MENSUAL
PAGO CRÉDITO	\$*****	MENSUAL
PAGO PRÉSTAMO	\$*****	MENSUAL
COLEGIATURA	\$*****	MENSUAL
PAGO ESCOLAR	\$*****	MENSUAL
PAGO TRANSPORTE	\$*****	MENSUAL
PAGO ESCOLAR	\$*****	SEMESTRAL

Lo que genera un aproximado de \$*****
 *****) mensuales, por persona por **gastos de servicios en el hogar**, cantidad que se obtiene de dividir el total de gastos entre las 3-tres personas que habitan en el domicilio. Incluyendo los pagos de líneas de crédito, ya que no se especifica que sean sólo para una persona y sin abarcar el gasto del teléfono telcel de la demandada ***** y los pagos de colegiatura, escolares y transporte.

Por lo que, de la suma de tales gastos, se obtiene que la acreedora alimentista *****,

requiere para su subsistencia un aproximado mensual de \$***** mensuales.

Por tanto, conforme al oficio rendido por *****
la Escuela *****
Tomo II del expediente principal), en el cual informa que *****
percibe un ingreso quincenal de \$*****
, y elevado al mes representaría la cantidad de \$***
****, que comparado con los gastos de sus necesidades, se concluye que su ingreso es suficiente para satisfacerlas.

Bajo esa perspectiva, la demandada asume, entonces la carga de la prueba de que los ingresos que obtiene no son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, hecho que no fue incoado; de lo que se sostiene la improcedencia de establecer una pensión alimenticia a su favor, pues efectivamente, de la relación de las probanzas aportadas se llega a la conclusión de que *****
tiene a su alcance los medios necesarios para su subsistencia. Esto último se funda en el sentido que inspira la tesis de jurisprudencia

de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.” (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 9.

Por esa razón, es que al haberse acreditado que la actora trabaja, percibiendo una remuneración, sin demostrar que lo obtenido le es insuficiente para ministrarse alimentos, de entre los que abarca el sostenimiento del hogar, se considere que no demostró la necesidad de requerir alimentos, por ende su cónyuge no está obligado a proporcionárselos; en consecuencia al haberse destruido la presunción de necesitar alimentos por parte de ***** , en reparación a los agravios causados, deberá modificarse la resolución

apelada, para el efecto de establecer que no es procedente fijar una pensión alimenticia a su favor.

Ahora bien, como el porcentaje fijado por el Juez de Primera Instancia fue del 40% (cuarenta por ciento) para ***** y de *****, al dejar sin efecto la pensión de la primera, esta Alzada, procede a establecer el porcentaje que corresponde a la hija de los contendientes, ya que su derecho se encuentra demostrado al justificar que se encuentra estudiando; para lo cual se toma en cuenta que los gastos erogados por ella en el hogar son por la cantidad de \$***** (*****) mensuales, sumados a los pagos de colegiatura, escolares y de transporte, arroja un resultado de \$***** acorde a lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil, para esta Sala lo procedente es modificar la pensión fijada en la sentencia de primera instancia, correspondiente al 40% cuarenta por ciento, a un **30% cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias** que percibe el deudor alimentario *****, como trabajador de la empresa *****, en favor de su hija *****, y es que tomando en cuenta los ingresos del demandado, de acuerdo con el

informe del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), rendido por el Jefe del Departamento de Personal ***** (foja 818 del tomo II del expediente principal pruebas del demandado), donde da cuenta que el salario ordinario diario del actor es de \$***** , que se incrementa con las cuotas diarias de gasolina, gas y canasta básica, como prestaciones que integran el salario, que sumados arrojando el total de \$***** ** y que multiplicados por 28 días, ya que **le pagan por catorcena**, representan la cantidad de \$***** ***** , de los que deducido el 30% (treinta por ciento) ahora fijado, se le otorgaría a la acreedora, la cantidad de \$***** *, para hacer frente a las necesidades básicas y personales de la acreedora reclamante; cabe señalar que éstas **cantidades sólo se citan a manera de ejemplo, ya que las percepciones varían de acuerdo con los emolumentos y deducciones de carácter legal y el tiempo.**

Sin que pase desapercibido, que el porcentaje fijado no cubre en su totalidad los gastos que eroga la acreedora alimentista, pero también se toma en cuenta que su

madre ***** , tiene incorporada a su hija a su hogar, y debe contribuir en proporción a sus posibilidades económicas a su manutención en lo que no se alcance a cubrir con la pensión proporcionada por el padre, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil del Estado *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”*.

Así el deudor alimentista, tiene para solventar sus necesidades personales, el 70% setenta por ciento restante; y en ese sentido, es que ante dichos elementos de prueba, que demuestran la posibilidad del obligado, se considera justa y legal la pensión decretada a título de alimentos, pues el objeto de la sentencia es condenar al deudor a proporcionar una pensión en forma definitiva a su acreedora, asegurando que cumpla dicha obligación.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, se omite el estudio de los agravios expresados por la apelante *****; además que, para esta Alzada no escapa el hecho, que la recurrente en sus agravios pretendía la modificación de la pensión alimenticia fijada en su favor por el porcentaje del treinta por ciento (30%) del que ya gozaba de manera provisional, el cual fue fijado en este fallo, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada, sólo en su resolutivo Cuarto, prevaleciendo los demás.

En otro aspecto, no obstante que en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque se ha modificado la resolución de primera instancia, no deberá hacerse condena al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena en contra del recurrente por tal motivo afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son:

“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR

(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la

calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118,

926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U M E N

PRIMERO.- Resultó **infundado el primero y fundado el segundo de los conceptos de agravio**, expresados por el actor *********, e **inatendibles** los manifestados por la tercera llamada a juicio *********, en contra de la sentencia dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, con fecha **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por el *********, en contra de *********; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede, en su resolutivo Cuarto, para quedar de la siguiente forma:

CUARTO.-** Se condena a ******, al pago de una pensión definitiva, únicamente en favor de su hija *********, no así de *********, consistente en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista *********, como empleado de la empresa ********* con número de ficha ********* clave y nombre del centro de trabajo ********* departamento ********* Por lo que en su oportunidad procesal debida, gírese atento oficio a la Empresa*

*****con residencia en ciudad del ***** y toda vez que se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia de ciudad del ***** a fin de que en auxilio a las labores de este H. Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos lo aquí ordenado, y para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí decretada; y la cantidad resultante se entregue a ***** , por su propio derecho, previo recibo que extienda al efecto. Dejándose sin efecto el porcentaje decretado en los alimentos provisionales.

TERCERO.- Prevalece la sentencia impugnada en sus restantes resolutivos Primero, Segundo, Tercero, quinto y Sexto.

CUARTO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado,

conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número CINCUENTA Y NUEVE (59), dictada el uno (01) de marzo de mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.